

**RESOLUCIÓN No. 00020233  
(19/12/2024)**

*“Por medio de la cual se ordena la terminación de un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la MISAEI NAVARRO ORTIZ”*

---

**EL GERENTE SECCIONAL DEL CAUCA (E)  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el Decreto 3761 de 2009, y la resolución 061680 del 11 de febrero de 2020

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019 otorgó la potestad sancionatoria administrativa en Cabeza del Estado por intermedio del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, frente al incumplimiento de las normas en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del instituto colombiano agropecuario ICA, adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios, por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad y forestal comercial, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante acta de predio no vacunado - ganadero, se informó de la presunta no vacunación de (13) trece bovinos, el día 6 de noviembre del 2021, dentro del predio “EL CERRO” en el municipio de El Tambo – Cauca, Vereda Juntas, a cargo de del señor MISAEI NAVARRO ORTIZ identificado con C.C. No. 1061700649.

Que mediante Auto de formulación de cargos No. 427 del 28 de noviembre de 2023 se inició investigación dentro de procedimiento administrativo Sancionatorio, contra del señor MISAEI NAVARRO ORTIZ identificado con C.C. No. 1061700649, residente predio “EL CERRO” en el municipio de El Tambo – Cauca, Vereda Juntas, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en Ley 395 de 1997, la Resolución ICA No. 1779 de 1998 la Resolución No. 047 del 2005, la Ley 1955 de 2019 y la Resolución ICA No. 107564 del 2021.

Que la Seccional Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario, intentó notificar de manera personal el auto de formulación de Cargos a del señor MISAEI NAVARRO ORTIZ dentro del término legal establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, fue imposible llegar a la zona de acceso donde se encuentra domiciliado, así como establecer el domicilio y dirección exacta de notificación del investigado, teléfono o correo electrónico de contacto, puesto a que a pesar de realizar la respectiva citación al número telefónico reportado, así como al domicilio, el investigado no asistió a las instalaciones de la seccional ya mencionada, así como se consultó en las bases de datos de SIGMA y SINIGAN, y no se reportó usuarios o información de más de contacto o reportados como usuario ICA.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante

**RESOLUCIÓN No. 00020233**

**(19/12/2024)**

**“Por medio de la cual se ordena la terminación de un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la MISAEL NAVARRO ORTIZ”**

*del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A.*

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza:

*CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.*

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional Cauca disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos de la presunta no vacunación de los bovinos, esto es a partir de 6 de noviembre de 2021, para la expedición del acto administrativo definitivo que resuelva de fondo la actuación administrativa sancionatoria.

Que en ese orden el ICA debió haber expedido y notificado el acto administrativo que resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio, el pasado 6 de noviembre de 2024, fecha para la cual operó la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, con inclusión de los términos de suspensión de los procesos administrativos, entre esos el del presente expediente No. CAU-2.21.0-82.001.2023-0427 en contra de del señor MISAEL NAVARRO ORTIZ.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR CADUCIDAD** del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAU-2.21.0-82.001.2023-0427 de 2023 adelantado contra de del señor MISAEL NAVARRO ORTIZ identificado con C.C. No. 1061700649 y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** del mismo.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

19.800.10  
Popayán,

**I.C.A.** 30/12/2024 08:52  
Al Contestar cite este No.: **21242101393**  
Origen: Gerencia Seccional Cauca  
Destino: MISAEL NAVARRO ORTIZ  
Anexos: Fol:2

Señor  
MISAEL NAVARRO ORTIZ  
ZONA RURAL  
Predio: El Cerro  
Vereda: Juntas  
El Tambo, Cauca

**ASUNTO: CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL A RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No. 00020233 DEL PROCESO CAU.2.21.0-82.001.2023.427**

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunicación me permito informarle que la Gerencia Seccional del Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, dentro del expediente arriba señalado, finalizó actuación administrativa en su contra; por la presunta violación a las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1779 de 1998 y la Resolución No. 00019823, de fecha 10 de octubre del 2022, expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, de acuerdo con acta de predio no vacunado del segundo ciclo de vacunación contra fiebre aftosa del año 2021.

Con motivo de lo anterior, me permito citarlo para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, comparezca personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a la Sede de esta Gerencia Seccional, ubicada en la Calle 11 N # 9 - 68, barrio Santa Clara de la ciudad de Popayán, Cauca, teléfono 3004631541, a fin de recibir notificación de la Resolución de archivo No. 00020233, de 23 de diciembre de 2024, expedido por esta Gerencia Seccional, bajo el marco del Procedimiento Administrativo Sancionatorio con expediente No. CAU.2.21.0-82.001.2023.0427.

Así las cosas, se informa que, de no asistir en los términos aquí indicados, se procederá a notificar la actuación por aviso de acuerdo con lo que dispone la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, continuándose el procedimiento según lo allí consagrado.

En ese sentido, se indica que tiene el deber procesal de señalar la dirección en la cual recibirá comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

Adicionalmente, se deja claro que puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax, las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso